

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00129 00**

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado, esto es, el abogado Duvan Andrés Hurtado Fonseca, aceptó la designación del cargo y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la genérica (fl. 363).

Ahora bien, en aras de dar continuidad al trámite procesal pertinente, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe el trámite impartido al oficio No. 007 del 13 de enero de 2022, allegando para tal efecto, el certificado de tradición y libertad correspondiente. Por secretaría ofíciase de conformidad, adjuntando copia de los folios 349 a 351.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/07/2022, a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00380 00**

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido (archivo 027).

Ahora, revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente acción, aportado en el archivo 016, se evidencia en la anotación No. 9 que el predio fue adjudicado a Gertrudis Beatriz Pereira Pérez, por sentencia proferida el pasado 19 de diciembre de 2019 dentro del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba.

Por lo anterior, el despacho, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del C. G. del P., dispone citar, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a Gertrudis Beatriz Pereira Pérez, quien se entiende notificada por conducta concluyente con la notificación del presente auto, conforme al poder otorgado (archivo 014). Lo anterior, en virtud de lo previsto del artículo 301 ib.

Se reconoce personería al abogado Rafael Mendieta Bermúdez como apoderado judicial de la mencionada citada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaría, contabilícese el lapso previsto en el numeral 5 del precepto 399 del Estatuto Procesal, a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra acreditada la consignación de la indemnización por valor de \$40.933.534,00 (fls. 94 a 105 expediente físico – pág. 100 a 113 expediente digital archivo 001), a ordenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, quien con anterioridad conocía del presente asunto, se dispone oficiar a esa autoridad judicial para que proceda a hacer la conversión de los títulos judiciales con destino a la cuenta del Banco Agrario de este juzgado. Ofíciense.

Por último, se precisa que mediante auto del 08 de noviembre de 2019 proferido por el despacho antes mencionado (folio 118), se ordenó el

emplazamiento de la demandada Mercedes Gerarda Zúñiga Viuda de Hernández, publicaciones que fueron efectuadas por la parte actora (fls. 119 a 123). Así, vencido el término legal sin que la convocada compareciera al proceso, el Despacho designa como su Curador Ad-Litem, a la abogada BEATRIZ GODOY HORTUA<sup>1</sup>, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente auto.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura [ccto25bt@cendoj.ramajuciaiil.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajuciaiil.gov.co), so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>21/07/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

DLR

<sup>1</sup> [bettygodoyhortua@gmail.com](mailto:bettygodoyhortua@gmail.com)

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

**Radicado. 11001 31 03 025 2021 00511 00**

En el presente asunto, el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., con el fin de obtener el pago de obligaciones contenidas en 4.616 facturas de venta por \$ 2.293'038.869, por la prestación de servicios en salud a los afiliados de la E.P.S.

Por lo anterior, al tratarse de facturas expedidas dentro del marco de la prestación de servicios de salud, se encuentran regladas por un procedimiento especial, por lo cual se aplicarán dichas disposiciones de forma preferente a las del código de comercio; es así como, en cuanto a la forma de pago de estos servicios, el legislador dispuso lo siguiente:

- Ley 1112 de 2007 en su artículo 13 literal d) precisó:

*“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura (...) -subrayado por el despacho-”.*

Por su parte, el Decreto 4747 del 2007, reglamentó la ley 1122 de 2007, y en materia de facturación, glosas y pagos, dispuso:

*“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.*

*La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

*Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surdan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley”.*

Además de lo anterior, tenemos que la ley 1438 de 2011, frente al pago, señaló:

*“ARTÍCULO 56°. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

*El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

*Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de*

*salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.*

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos”.*

Así las cosas, una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal o subsanadas o levantadas las ya formuladas, la factura deberá ser cancelada en la forma prevista por la normatividad antes señalada; en caso de no producirse el pago se podrá formular demanda ejecutiva para su cobro.

Empero, para librar el mandamiento ejecutivo, resulta determinante verificar si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, esto es a la Entidad Promotora de Salud, y la fecha de dicha presentación, con el fin de determinar de manera precisa cuando se cumplieron los términos de ley y si las mismas se hicieron exigibles.

En ese sentido, al revisar las facturas allegadas, se observa que, las mismas no reúnen la exigencia enmarcada en el numeral 2º del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, consistente en la *“La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*,

Requisito que le es aplicable a las facturas en materia de salud, por cuanto, si bien es cierto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, preceptúa que *“también se entienden recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado”*. Ello no se contrapone al cumplimiento de las disposiciones previstas por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el precepto 7 de la Ley 1608 de 2013.

De tal suerte que, así las facturas hayan sido remitidas a través de correo certificado, la fecha de recibido y la firma de la persona que las recibe deberá estar garantizado con la gestión que realice la empresa de correo, requisito que soslayó el demandante, con lo cual no existe constancia de tal presentación o radicación para su pago ante la EPS ejecutada, hecho que además impide al juzgado realizar el conteo de los plazos estipulados en los artículos 56 y 57 de la

ley 1438 de 2011 y el literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, para así determinar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que las facturas allegadas no cumplen las exigencias legales para soportar la presente acción de cobro, este Despacho niega el mandamiento ejecutivo propuesto por el Hospital Infantil los Ángeles frente a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/07/2022, a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria   |

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00123 00**

Vista la solicitud que antecede, elevada por la vocera judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy <b>21/07/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria  |

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00137 00**

Vista la solicitud que antecede, elevada por la vocera judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy <b>21/07/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria  |

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00141 00**

Vista la solicitud que antecede, elevada por la vocera judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy <b>21/07/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria  |

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00152 00**

En atención a lo solicitado por la parte actora, se corrige el auto de apremio de fecha 24 de mayo de 2022 (archivo 004), en el sentido de indicar que el nombre del ejecutante es ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y no como allí se señaló. En lo demás, se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este proveído a la parte pasiva, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy <b>21/07/2022</b> , a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria  |

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00180 00**

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales, se admite la demanda promovida por MIGUEL ITAMAR MONRROY contra SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 390 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 58 del Estatuto del Consumidor.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese conforme lo establece el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 a 293 del C. G del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY ROJAS PALACIOS, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy <b>21/07/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaría  |

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00195 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda de pertenencia formulada por MARIO MESA ORTIZ contra AMINTA LIZCANO (Q.E.P.D).

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria   |

L.S.S.